

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 342/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) n° 343/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) n° 344/87 de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 5
- Reglamento (CEE) n° 345/87 de la Comisión, de 3 de febrero de 1987, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 8
- Reglamento (CEE) n° 346/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, relativo a la entrega de arroz de grano largo al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria 28
- Reglamento (CEE) n° 347/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, relativo a diversas entregas de cereales y de arroz a Mozambique en concepto de ayuda alimentaria 30
- * Reglamento (CEE) n° 348/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2040/86 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales 33
- * Reglamento (CEE) n° 349/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2213/76 relativo a la venta de leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas 34
- Reglamento (CEE) n° 350/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigesimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1659/86 35
- Reglamento (CEE) n° 351/87 de la Comisión, de 4 febrero de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 36

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) n° 352/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	38
Reglamento (CEE) n° 353/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 189/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Polonia	41
Reglamento (CEE) n° 354/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Chipre	42
Reglamento (CEE) n° 355/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de escarolas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	44
Reglamento (CEE) n° 356/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	46
Reglamento (CEE) n° 357/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	47
Reglamento (CEE) n° 358/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	50

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/64/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 30 de diciembre de 1986, por la que se modifican la Directiva 72/461/CEE relativa a problemas de política sanitaria, en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas y la Directiva 72/462/CEE relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países

87/65/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 19 de enero de 1987, por la que se prorroga la acción contemplada por la Decisión 81/859/CEE relativa a la designación y al funcionamiento de un laboratorio de contacto para la peste porcina clásica

87/66/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 19 de enero de 1987, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de Brasil y México y por la que se concluyen las investigaciones

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 342/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 135/87 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de febrero de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	9,23	199,32
10.01 B II	Trigo duro	43,91	253,63 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	38,30	176,68 ⁽³⁾
10.03	Cebada	36,57	189,40
10.04	Avena	94,86	159,16
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	183,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	36,57	131,12
10.07 B	Mijo	36,57	156,53 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	22,48	182,90 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	36,57	67,40 ⁽⁷⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	27,81	293,93
11.01 B	Harinas de centeno	68,51	262,24
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	81,64	406,71
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	27,96	315,37

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 343/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de febrero de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		2	3	4	5
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	3,83	3,83	3,85
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		2	3	4	5	6
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	6,82	6,82	6,85	6,85
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	5,09	5,09	5,12	5,12
11.07 B	Malta tostada	0	5,94	5,94	5,97	5,97

REGLAMENTO (CEE) N° 344/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1987

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3502/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO n° L 335 de 13. 12. 1985, p. 9.

ANEXO

Epi-grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
1.10	07.01-13 } 07.01-15 }	07.01 A II	Patatas tempranas	33,15	1 415	258,84	68,37	227,69	4 992	25,75	48 675	76,99	24,68
1.12	ex 07.01-21 } ex 07.01-22 }	ex 07.01 B I	Brécoles	62,55	2 670	488,38	128,99	429,61	9 420	48,58	91 838	145,26	46,56
1.14	07.01-23	07.01 B II	Coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.)	20,14	861	157,42	41,55	138,87	3 014	15,62	29 544	46,84	14,87
1.16	ex 07.01-27	ex 07.01 B III	Coles de China	22,00	939	171,77	45,37	151,10	3 313	17,08	32 300	51,09	16,37
1.20	07.01-31 } 07.01-33 }	07.01 D I	Lechugas acogolladas o arpeolladas	95,48	4 076	745,48	196,90	655,77	14 379	74,16	140 185	221,74	71,07
1.22	ex 07.01-36	ex 07.01 D II	Endibias	101,37	4 327	791,46	209,05	696,22	15 266	78,73	148 832	235,42	75,46
1.28	07.01-41 } 07.01-43 }	07.01 F I	Guisantes	89,30	3 812	697,26	184,17	613,36	13 449	69,36	131 118	207,40	66,48
1.30	07.01-45 } 07.01-47 }	07.01 F II	Judías (de las especies «Phaseolus»)	122,51	5 230	956,55	252,65	841,44	18 451	95,15	179 877	284,52	91,20
1.32	ex 07.01-49	ex 07.01 F III	Habas	29,76	1 270	232,40	61,38	204,44	4 482	23,11	43 703	69,12	22,15
1.40	ex 07.01-54	ex 07.01 G II	Zanahorias	29,98	1 280	234,14	61,84	205,96	4 516	23,29	44 030	69,64	22,32
1.50	ex 07.01-59	ex 07.01 G IV	Rábanos	116,52	4 974	909,79	240,30	800,31	17 549	90,50	171 083	270,61	86,74
1.60	ex 07.01-63	ex 07.01 H	Cebollas distintas de las silvestres y de las plantas de cebollas	22,54	962	176,05	46,50	154,86	3 395	17,51	33 105	52,36	16,78
1.70	07.01-67	ex 07.01 H	Ajos	225,41	9 623	1 759,93	464,85	1 548,14	33 947	175,07	330 948	523,49	167,80
1.74	ex 07.01-68	ex 07.01 IJ	Puerros	39,27	1 676	306,66	81,00	269,76	5 915	30,50	57 667	91,21	29,23
1.80		07.01 K	Espárragos :										
1.80.1	ex 07.01-71		— verdes	714,98	30 524	5 582,34	1 474,47	4 910,57	107 677	555,32	1 049 736	1 660,47	532,24
1.80.2	ex 07.01-71		— los demás	562,45	24 061	4 395,12	1 160,16	3 877,12	84 161	436,25	824 849	1 307,74	415,40
1.90	07.01-73	07.01 L	Alcachofas	79,27	3 384	618,96	163,48	544,47	11 939	61,57	116 393	184,11	59,01
1.100	07.01-75 } 07.01-77 }	07.01 M	Tomates	53,38	2 279	416,79	110,08	366,64	8 039	41,46	78 377	123,97	39,73
1.110	07.01-81 } 07.01-82 }	07.01 P I	Pepinos	73,50	3 137	573,87	151,57	504,81	11 069	57,08	107 914	170,69	54,71
1.112	07.01-85	07.01 Q II	Cantarellas spp.	980,32	41 938	7 660,46	2 022,11	6 757,62	146 689	760,37	1 437 668	2 279,32	724,02
1.118	07.01-91	07.01 R	Hinojos	29,74	1 269	232,20	61,33	204,26	4 478	23,09	43 664	69,06	22,13
1.120	07.01-93	07.01 S	Pimientos dulces	91,58	3 909	715,04	188,86	628,99	13 792	71,13	134 461	212,69	68,17
1.130	07.01-97	07.01 T II	Berenjenas	96,27	4 110	751,68	198,54	661,22	14 499	74,77	141 350	223,58	71,66
1.140	07.01-96	07.01 T I	Calabacines	66,26	2 829	517,37	136,65	455,11	9 979	51,46	97 290	153,89	49,32
1.150	ex 07.01-99	ex 07.01 T III	Tallos y hojas de apio	43,18	1 843	337,13	89,04	296,56	6 502	33,53	63 396	100,28	32,14
1.160	ex 07.06-90	ex 07.06 B	Batatas y boniatos frescos, no troceados	74,60	3 185	582,47	153,85	512,38	11 235	57,94	109 532	173,25	55,53
2.10	08.01-31	ex 08.01 B	Plátanos frescos	41,19	1 758	321,66	84,96	282,95	6 204	31,99	60 487	95,67	30,66
2.20	ex 08.01-50	ex 08.01 C	Piñas tropicales (ananás) frescas	51,55	2 200	402,48	106,30	354,05	7 763	40,03	75 686	119,72	38,37
2.30	ex 08.01-60	ex 08.01 D	Aguacates frescos	101,70	4 342	794,09	209,74	698,53	15 317	78,99	149 325	236,20	75,71
2.40	ex 08.01-99	ex 08.01 H	Mangos y guayabas frescos	173,36	7 401	1 353,59	357,52	1 190,70	26 109	134,65	254 538	402,62	129,05
2.50		08.02 A I	Naranjas dulces, frescas :										
2.50.1	08.02-02 } 08.02-06 } 08.02-12 } 08.02-16 }		— Sanguinas y medio sanguinas	40,92	1 747	319,54	84,40	281,08	6 163	31,78	60 088	95,04	30,46

Epi- grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
2.50.2	08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17		— Navels, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia, Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitats y Hamlins	32,68	1395	255,19	67,40	224,48	4922	25,38	47988	75,90	24,33
2.50.3	08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19		— las demás	38,59	1651	301,62	79,61	266,07	5775	29,93	56607	89,74	28,50
2.60		ex 08.02 B	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos:										
2.60.1	08.02-29	ex 08.02 B II	— Monreales y satsumas	40,16	1714	313,57	82,82	275,83	6048	31,19	58966	93,27	29,89
2.60.2	08.02-31	ex 08.02 B II	— Mandarinas y Wilkings	35,87	1534	280,35	74,00	247,30	5368	27,82	52614	83,41	26,49
2.60.3	08.02-28	08.02 B I	— Clementinas	58,28	2488	455,07	120,20	400,31	8777	45,27	85575	135,36	43,38
2.60.4	08.02-34 08.02-37	ex 08.02 B II	— Tangerinas y las demás	56,16	2397	438,52	115,82	385,75	8458	43,62	82462	130,43	41,81
2.70	ex 08.02-50	ex 08.02 C	Limones, frescos	37,67	1608	294,12	77,68	258,73	5673	29,25	55309	87,48	28,04
2.80		ex 08.02 D	Toronjas y pomelos frescos:										
2.80.1	ex 08.02-70		— blancos	36,41	1554	284,28	75,09	250,07	5483	28,28	53459	84,56	27,10
2.80.2	ex 08.02-70		— rosados	55,38	2364	432,41	114,21	380,38	8340	43,01	81314	128,62	41,22
2.81	ex 08.02-90	ex 08.02 E	Limas	173,02	7386	1350,94	356,82	1188,37	26058	134,39	254039	401,83	128,80
2.90	08.04-11 08.04-19 08.04-23	08.04 A I	Uvas de mesa	114,11	4871	890,97	235,33	783,75	17186	88,63	167544	265,02	84,95
2.95	08.05-50	08.05 C	Castañas	101,92	4360	796,49	210,24	702,62	15251	79,05	149480	236,99	75,27
2.100	08.06-13 08.06-15 08.06-17	08.06 A II	Manzanas	48,82	2084	381,20	100,68	335,33	7353	37,92	71684	113,39	36,34
2.110	08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38	08.06 B II	Peras	164,90	7040	1287,49	340,06	1132,56	24834	128,07	242109	382,96	122,75
2.120	08.07-10	08.07 A	Albaricoques	138,22	5901	1079,21	285,05	949,34	20816	107,35	202942	321,01	102,89
2.130	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Melocotones	191,18	8162	1492,68	394,26	1313,05	28792	148,49	280692	443,99	142,32
2.140	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Nectarinas	250,64	10700	1956,90	516,88	1721,41	37746	194,67	367988	582,08	186,58
2.150	08.07-51 08.07-55	08.07 C	Cerezas	88,56	3788	692,07	182,68	610,50	13252	68,69	129883	205,92	65,41
2.160	08.07-71 08.07-75	08.07 D	Ciruelas	117,07	4998	914,04	241,42	804,05	17631	90,92	171882	271,88	87,14
2.170	08.08-11 08.08-15	08.08 A	Fresas	323,19	13797	2523,37	666,50	2219,71	48673	251,02	474510	750,57	240,59
2.175	08.08-35	08.08 C	Arándanos o murtones	131,10	5608	1024,49	270,43	903,74	19617	101,69	192269	304,83	96,82
2.180	08.09-11	ex 08.09	Sandías	22,75	973	177,79	46,93	156,84	3404	17,64	33367	52,90	16,80
2.190		ex 08.09	Melones:										
2.190.1	ex 08.09-19		— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	54,32	2319	424,17	112,03	373,13	8181	42,19	79765	126,17	40,44
2.190.2	ex 08.09-19		— los demás	124,08	5297	968,78	255,88	852,19	18686	96,37	182175	288,16	92,36
2.195	ex 08.09-80	ex 08.09	Granadas	47,87	2048	374,10	98,75	330,01	7163	37,13	70209	111,31	35,35
2.200	08.09-50	ex 08.09	Kiwis	256,04	10930	1999,07	528,01	1758,50	38560	198,86	375917	594,62	190,60
2.202	ex 08.09-80	ex 08.09	Caquis	73,55	3140	574,28	151,68	505,17	11077	57,12	107991	170,82	54,75
2.203	ex 08.09-80	ex 08.09	Lichis	174,91	7467	1365,67	360,71	1201,32	26342	135,85	256809	406,22	130,21

REGLAMENTO (CEE) Nº 345/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1987

relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75 (1), y, en particular, el párrafo 1 del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 457/85 del Consejo, de 19 de febrero de 1985, por el que se fijan las normas de aplicación para 1985 del Reglamento (CEE) nº 3331/82 referente a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, por el que se fijan las normas de aplicación para 1986 del Reglamento (CEE) nº 3331/82 referente a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (3),

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 231/87 (5), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 15 967 toneladas de leche desnatada en polvo para suministrar fob, cif o franco destino;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros de acuerdo con las normas previstas en

el Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen las modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 (7), que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de suministro, así como el procedimiento que debe seguirse para determinar los gastos resultantes;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los organismos de intervención dispondrán que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1354/83, al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo I.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.

(2) DO nº L 54 de 23. 2. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 29 de 4. 2. 1986, p. 3.

(4) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(5) DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 3.

(6) DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.

(7) DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO I

Anuncio de licitación (1)

Designación del lote	A	B	C
1. Programa :	1985		
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 457/85 del Consejo		
b) asignación	Decisión de la Comisión de { 9 de julio de 1985 15 de noviembre de 1985		
2. Beneficiario	} República de India		
3. País de destino			
4. Fase y lugar de entrega			
5. Representante del beneficiario	Embassy of India (Attn. Mr. A. K. Banerjee, Counsellor), Chaussée de Vleurgat, 217, B-1050 Bruxelles (Tel.: 02/640 91 40; télex: 22510 INDEMB B)		
6. Cantidad total	3 000 toneladas (2)	500 toneladas	500 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	existencia de intervención		
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	alemán		
9. Características específicas	almacenado después del 1 de septiembre de 1986		
10. Embalaje	25 kg		
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• BOMBAY / • CALCUTTA / • MADRAS SUPPLIED TO THE INDIAN DAIRY CORPORATION UNDER THE FOOD-AID PROGRAMME OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY •		
12. Período de embarque	antes del 30 de abril de 1987		
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 23 de febrero de 1987		
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	antes del 31 de mayo de 1987		
a) período de embarque	antes del 31 de mayo de 1987		
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 9 de marzo de 1987		
15. Varios	(3) (4) (7)		

Designación del lote	D
<p>1. Programa :</p> <p> a) base jurídica</p> <p> b) asignación</p> <p>2. Beneficiario</p> <p>3. País de destino</p> <p>4. Fase y lugar de entrega</p> <p>5. Representante del beneficiario (?) (?)</p> <p>6. Cantidad total</p> <p>7. Procedencia de la leche desnatada en polvo</p> <p>8. Organismo de intervención</p> <p>9. Características específicas</p> <p>10. Embalaje</p> <p>11. Inscripciones complementarias en el embalaje</p> <p>12. Período de embarque</p> <p>13. Fecha límite para la presentación de ofertas</p> <p>14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :</p> <p> a) período de embarque</p> <p> b) fecha límite para la presentación de ofertas</p> <p>15. Varios</p>	<p>1986</p> <p>Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986</p> <p>CICR</p> <p>Nicaragua</p> <p>cif, Corinto</p> <p>—</p> <p>200 toneladas</p> <p>Mercado de la Comunidad limitado al Reino Unido</p> <p>Reino Unido</p> <p>Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83</p> <p>25 kg según el punto 4.2 del Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83</p> <p>una cruz roja de 10 × 10 cm y :</p> <p>• NIC-166 / ACCIÓN DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA / CORINTO •</p> <p>antes del 28 de febrero de 1987</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención del Reino Unido, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83</p> <p>(*) (*) (*)</p>

Designación del lote	E
1. Programa : a) base jurídica b) asignación	1986 Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo Decisión de la Comisión de 27 de octubre de 1986
2. Beneficiario	M. Bartolomeu Simões Pereira, Ministre du Plan Bissau — Guinea Bissau
3. País de destino	Guinea Bissau
4. Fase y lugar de entrega	cif, Bissau
5. Representante del beneficiario	Ambassade de Guinée Bissau — av. F. Roosevelt, 70 B-1050 Bruxelles
6. Cantidad total	(Tel. : 647 08 90 ; télex : 63 631 EGBB B) 300 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	existencia de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	alemán
9. Características específicas	almacenado después del 1 de agosto de 1986
10. Embalaje	25 kg
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• LEITE EM PÓ DESNATADO / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA À REPÚBLICA DA GUINÉ-BISSAU •
12. Período de embarque	antes del 15 de abril de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 23 de febrero de 1987
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	antes del 30 de abril de 1987
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 9 de marzo de 1987
15. Varios	(*) (*)

Designación del lote	F	G
1. Programa :	1986	
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo	
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986	
2. Beneficiario	PAM	
3. País de destino	China	
4. Fase y lugar de entrega	fob	
5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾	—	
6. Cantidad total	731 toneladas	494 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad	
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	—	
9. Características específicas	⁽¹²⁾	
10. Embalaje	25 kg ⁽¹³⁾	
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	« CHINA 0264700 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / SHANGAI »	
12. Período de embarque	antes del 15 de abril de 1987	
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 23 de febrero de 1987	
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :		
a) período de embarque	antes del 30 de abril de 1987	
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 9 de marzo de 1987	
15. Varios	⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾	

Designación del lote	H	I
1. Programa : a) base jurídica b) asignación	1985 Reglamento (CEE) nº 457/85 del Consejo Decisión de la Comisión de { 9 de julio de 1985 { 15 de noviembre de 1985	
2. Beneficiario 3. País de destino	} República de India	
4. Fase y lugar de entrega	fob	
5. Representante del beneficiario	Embassy of India (Attn. Mr. A. K. Banerjee, Counsellor), Chaussée de Vleurgat, 217, B-1050 Bruxelles (Tel. : 02/640 91 40 ; télex : 22510 INDEMB B)	
6. Cantidad total	1 000 toneladas (°)	1 500 toneladas (°)
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	existencia de intervención	
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	alemán	
9. Características específicas	almacenado después del 1 de septiembre de 1986	
10. Embalaje	25 kg	
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• BOMBAY / • CALCUTTA / SUPPLIED TO THE INDIAN DAIRY CORPORATION UNDER THE FOOD-AID PROGRAMME OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY •	
12. Período de embarque	antes del 31 de mayo de 1987	
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 23 de febrero de 1987	
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :		
a) período de embarque	antes del 30 de junio de 1987	
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 9 de marzo de 1987	
15. Varios	(°)(°)(°)	

Designación del lote	K	L	M
1. Programa :	1985		
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 457/85 del Consejo		
b) asignación	Decisión de la Comisión de { 9 de julio de 1985 15 de noviembre de 1985		
2. Beneficiario	}	República de India	
3. País de destino		fob	
4. Fase y lugar de entrega		Embassy of India (Attn. Mr. A. K. Banerjee, Counsellor), Chaussée de Vleurgat, 217, B-1050 Bruxelles (Tel. : 02/640 91 40 ; télex : 22510 INDEMB B)	
5. Representante del beneficiario	Embassy of India (Attn. Mr. A. K. Banerjee, Counsellor), Chaussée de Vleurgat, 217, B-1050 Bruxelles (Tel. : 02/640 91 40 ; télex : 22510 INDEMB B)		
6. Cantidad total	1 000 toneladas (*)	1 000 toneladas (*)	500 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	existencia de intervención		
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	alemán		
9. Características específicas	almacenado después del 1 de septiembre de 1986		
10. Embalaje	25 kg		
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• BOMBAY / • CALCUTTA / • MADRAS SUPPLIED TO THE INDIAN DAIRY CORPORATION UNDER THE FOOD-AID PROGRAMME OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY •		
12. Período de embarque	antes del 31 de mayo de 1987		
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 23 de febrero de 1987		
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	antes del 30 de junio de 1987		
a) período de embarque	antes del 30 de junio de 1987		
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 9 de marzo de 1987		
15. Varios	(*) (*) (*)		

Designación del lote	N
1. Programa :	1986 — Acción n° 14/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) n° 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Sudán
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario (2) (3)	—
6. Cantidad total	232 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	—
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) n° 1354/83
10. Embalaje	25 kg
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• ACTION N° 14/87 / SUDAN 0053101 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / PORT SUDAN •
12. Período de embarque	antes del 30 de abril de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 23 de febrero de 1987
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 :	
a) período de embarque	antes del 31 de mayo de 1987
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 9 de marzo de 1987
15. Varios	(4) (5) (6) (7)

Designación del lote	O
1. Programa :	1986 — Acción nº 1/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Gambia
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario (2)	—
6. Cantidad total	110 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención	neerlandés
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83
10. Embalaje	25 kilogramos
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• ACTION Nº 1/87 / GAMBIA 0062504 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / BANJUL •
12. Período de embarque	antes del 28 de febrero de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención neerlandés, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (*) (2) (3) (4) (5)

Designación del lote	P	Q	R
1. Programa :	1986 — Acción n° 8-9-10/87		
a) base jurídica	Reglamento (CEE) n° 232/86 del Consejo		
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986		
2. Beneficiario	PAM		
3. País de destino	Moçambique		
4. Fase y lugar de entrega	fob		
5. Representante del beneficiario (?) (?)	—		
6. Cantidad total	30 toneladas	25 toneladas	20 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad		
8. Organismo de intervención	francés		
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) n° 1354/83		
10. Embalaje	25 kg		
11. Inscripciones complementarias en el empaque	• ACTION N° 8/87 / MOÇAMBIQUE 0238202 / MAPUTO »	• ACTION N° 9/87 / ACÇÃO DO PROGRAMA ALIMENTAR MUNDIAL / BEIRA »	• ACTION N° 10/87 / NACALA »
12. Período de embarque	antes del 28 de febrero de 1987		
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—		
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 :			
a) período de embarque	—		
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—		
15. Varios	Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención francés, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 (*) (*)		

Designación del lote	S
1. Programa :	1986 — Acción nº 11/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Swazilandia
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario (*) (*)	—
6. Cantidad total	270 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	—
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83
10. Embalaje	25 kg
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• ACTION Nº 11/87 / SWAZILAND 0063702 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / DURBAN IN TRANSIT TO GOLELA / SWAZILAND •
12. Período de embarque	antes del 30 de abril de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 23 de febrero de 1987
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	antes del 31 de mayo de 1987
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 9 de marzo de 1987
15. Varios	(*) (*)

Designación del lote	T
1. Programa :	1986 — Acción nº 12/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Swazilandia
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
6. Cantidad total	90 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención	belga
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83
10. Embalaje	25 kilogramos
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• ACTION Nº 12/87 / SWAZILAND 0064602 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / DURBAN IN TRANSIT TO GOLETA / SWAZILAND •
12. Período de embarque	antes del 28 de febrero de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención belga, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾

Designación del lote	U
1. Programa :	1986 — Acción nº 13/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Jordania
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
6. Cantidad total	175 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención	francés
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83
10. Embalaje	25 kilogramos
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	« ACTION Nº 13/87 / JORDAN 0210803 / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / AQABA »
12. Período de embarque	antes del 28 de febrero de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención francés, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾

Designación del lote	V
1. Programa :	1986 — Acción n° 6/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) n° 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	UNHCR
3. País de destino	Etiopía
4. Fase y lugar de entrega	cif, Assab
5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
6. Cantidad total	300 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	—
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) n° 1354/83
10. Embalaje	25 kg
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• ACTION N° 6/87 / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNHCR ASSISTANCE PROGRAMME GAMBELLA IN ETHIOPIA / FOR FREE DISTRIBUTION / ASSAB •
12. Período de embarque	antes del 30 de abril de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 23 de febrero de 1987
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 :	
a) período de embarque	antes del 31 de mayo de 1987
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 9 de marzo de 1987
15. Varios	(*) (6)

Designación del lote	X
<p>1. Programa :</p> <p> a) base jurídica</p> <p> b) asignación</p> <p>2. Beneficiario</p> <p>3. País de destino</p> <p>4. Fase y lugar de entrega</p> <p>5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾</p> <p>6. Cantidad total</p> <p>7. Procedencia de la leche desnatada en polvo</p> <p>8. Organismo de intervención</p> <p>9. Características específicas</p> <p>10. Embalaje</p> <p>11. Inscripciones complementarias en el embalaje</p> <p>12. Período de embarque</p> <p>13. Fecha límite para la presentación de ofertas</p> <p>14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :</p> <p> a) período de embarque</p> <p> b) fecha límite para la presentación de ofertas</p> <p>15. Varios</p>	<p>1986 — Acción nº 3/87</p> <p>Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo</p> <p>Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986</p> <p>Euronaid</p> <p>Ver Anexo II</p> <p>fob</p> <p>—</p> <p>90 toneladas</p> <p>Mercado de la Comunidad</p> <p>danés</p> <p>Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83</p> <p>25 kg</p> <p>• ACTION Nº 3/87 / + (véase Anexo II) •</p> <p>antes del 28 de febrero de 1987</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención danés, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾</p>

Designación del lote	Y
1. Programa :	1986 — Acción n° 5/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) n° 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	Euronaid
3. País de destino	Véase Anexo II
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
6. Cantidad total	400 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	—
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) n° 1354/83
10. Embalaje	25 kg
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• ACTION N° 5/87 / + (Véase Anexo II) •
12. Período de embarque	antes del 30 de abril de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 23 de febrero de 1987
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 :	
a) período de embarque	antes del 31 de mayo de 1987
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 9 de marzo de 1987
15. Varios	⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹⁴⁾ ⁽¹⁵⁾ ⁽¹⁶⁾ ⁽¹⁷⁾

Designación del lote	Z
1. Programa :	1986 — Acción nº 16/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 30 de diciembre de 1986
2. Beneficiario	} República Árabe de Egipto
3. País de destino	
4. Fase y lugar de entrega	
5. Representante del beneficiario	Ambassade de la République Arabe d'Égypte — Section Commerciale, 522, avenue Louise, B-1050 Bruxelles (tel. 02/647 32 27 / télex 64809 COMRAU-B)
6. Cantidad total	500 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención	alemán
9. Características específicas	(13)
10. Embalaje	25 kg
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• SKIMMED-MILK POWDER — LOW-HEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO EGYPT / ACTION Nº 16/87 •
12. Período de embarque	antes del 28 de febrero de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención alemán de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (*) (6)

Designación del lote	AA
1. Programa : a) base jurídica b) asignación	1986 — Acción n° 17/87 Reglamento (CEE) n° 232/86 del Consejo Decisión de la Comisión de 30 de diciembre de 1986
2. Beneficiario	} República Árabe de Egipto
3. País de destino	
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario	Ambassade de la République Arabe d'Égypte — Section commerciale, 522, avenue Louise, B-1050 Bruxelles (tel. 02/647 32 27 / télex 64809 COMRAU-B)
6. Cantidad total	3 000 toneladas ⁽¹⁸⁾
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	—
9. Características específicas	⁽¹²⁾
10. Embalaje	25 kg
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• SKIMMED-MILK POWDER — LOW-HEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO EGYPT / ACTION N° 17/87 •
12. Período de embarque	antes del 30 de abril de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 23 de febrero de 1987
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 :	antes del 31 de mayo de 1987 el 9 de marzo de 1987
a) período de embarque	
b) fecha límite para la presentación de ofertas	
15. Varios	^(*) ⁽⁹⁾

Notas

- (1) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 208, de 4 de agosto de 1983, página 9, como anuncio de licitación.
- (2) Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 229, de 26 de agosto de 1983, página 2.
- (3) Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
- (4) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (5) Cada oferta sólo podrá referirse a una cantidad parcial de 500 toneladas, tal como se define en el aviso de licitación complementario junto con el presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, indicándole dónde se encuentra el almacén en el que los productos están almacenados.
- (6) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (7) En el plazo más breve posible, el adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario con objeto de determinar los documentos de expedición necesarios. Además, le informará por medio de un télex, con copia a la Comisión, de:
1. la fecha de puesta a disposición de las mercancías en el puerto, fecha que debe ser inferior en, al menos, 30 días a la de finalización del período de embarque;
 2. del nombre y de la dirección de los enlaces marítimos existentes entre dicho puerto y la India en el período mínimo de 30 días anteriormente contemplado.
- (8) La leche debe haber sufrido un tratamiento de uperización (148 grados durante 3 segundos). Es indispensable un certificado apropiado.
- (9) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (10) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos, en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que durante los noventa días anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (11) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (12) El polvo de la leche deberá obtenerse mediante el procedimiento « low-heat temperature, expressed whey protein nitrogen, not less than 6,0 mg/gm » y responder a las características que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 625/78 (DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 19). No obstante, en lo que respecta al « acuerdo de microorganismos » se podrá utilizar la norma ADMI Standard Methods ED, 1971, página 16-21 en lugar de la norma internacional FIL 49: 1970.
- (13) Deberá entregarse en paletas standardizadas — 40 sacos por paleta — bajo película de plástico.
- (14) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyser & Schütz B.V.
Postbus 1438
Blaak 16
NL-3000 BK Rotterdam.
- (15) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies:
condiciones FCL/LCL Shippers-count-load and stowage (cls).
- (16) El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- (17) El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (18) La oferta sólo podrá referirse a una cantidad de 500 toneladas o de un múltiplo de 500 toneladas (véase el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1354/83).

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité total du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Deilmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
X	90	90	Caritas Italiana	Sudan	Sudan / Caritas / 60622 / Juba via Monbasa / Action of Caritas Italiana / For free distribution / Gift of the European Economic Community
Y	400	200	WCC	Angola	Angola / WCC / 60711 / Huambo via Lobito / Acção do WCC / Destinado a distribuição gratuita / Donativo da Comunidade Económica Europeia
		200	WCC	Angola	Angola / WCC / 60710 / Luanda / Acção do WCC / Destinado a distribuição gratuita / Donativo da Comunidade Económica Europeia

REGLAMENTO (CEE) Nº 346/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

relativo a la entrega de arroz de grano largo al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria, y, en particular, su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo ⁽²⁾, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 25,

Considerando que, en su Decisión de 10 de febrero de 1986, relativa a la concesión de una ayuda en favor del CICR, la Comisión ha concedido a dicho organismo 870 toneladas de cereales que se suministrarán cif;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 de la Comisión ⁽⁴⁾, de 22 de julio de 1980, por el que se establecen las modalidades generales de aplicación para la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria en el sector de los cereales y del arroz, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar en particular los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El organismo de intervención mencionado en el Anexo se encargará de la ejecución de los procedimientos de movilización y de suministro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 y en las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

1. **Programa** : 1986 — Acción n° 32/87 (¹).
2. **Beneficiario** : CICR — 17, avenue de la Paix — CH-1211 Genève. (Télex 23176).
3. **Lugar o país de destino** : Nicaragua.
4. **Producto que ha de movilizarse** : arroz blanco de grano largo (no-parboiled).
5. **Cantidad total** : 500 toneladas (870 toneladas de cereal).
6. **Número de partidas** : 1.
7. **Organismo de intervención encargado de la ejecución del procedimiento** : Ente nazionale risi, piazza Pio XI 1, Milano (télex 334032).
8. **Modo de movilización del producto** : Mercado comunitario.
9. **Características de la mercancía** :
 - arroz de calidad, sana, cabal y comercial, exento de olor y de parásitos,
 - humedad : 15 %,
 - partidos de arroz : 5 % máximo,
 - granos yesosos : 5 % máximo,
 - granos veteados de rojo : 3 % máximo,
 - granos moteados : 1,5 % máximo,
 - granos manchados : 1 % máximo,
 - granos amarillos : 0,050 % máximo,
 - granos cobrizos : 0,20 % máximo.
10. **Invasado** :
 - en sacos nuevos de polipropileno tejido con un peso mínimo de 120 gramos, tratados especialmente con « ultravioleta alimentario »
 - peso neto de los sacos : 50 kilogramos,
 - inscripción en los sacos : una cruz roja de 15 × 15 centímetros y la siguiente inscripción (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
« ACCIÓN N° 32/87 / NIC-172 / ARROZ / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / ACCIÓN DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA / CORINTO »
11. **Puerto de embarque** : cualquier puerto de la Comunidad.
12. **Fase de entrega** : cif.
13. **Puerto de desembarque** : Corinto.
14. **Procedimiento que debe aplicarse para determinar los gastos de suministros** : licitación
15. **Fecha de expiración del plazo para la presentación de ofertas** : 16 de febrero de 1987, a las 12.
16. **Período de embarque** : 1 — 20 de marzo de 1987.
17. **Importe de la fianza** : 15 ECUS por tonelada.

Notas :

1. En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
2. A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
3. Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
4. Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes (en español) :
 - certificado de origen,
 - certificado fitosanitario,
 - facturas pro-forma.

(¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 347/87 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 1987****relativo a diversas entregas de cereales y de arroz a Mozambique en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión, de la ayuda alimentaria y, en particular, su artículo 12.Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo ⁽²⁾, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 28,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo ⁽⁴⁾, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽⁵⁾, y, en particular su artículo 25,

Considerando que, por su Decisión de 27 de octubre de 1986, relativa a la concesión de una ayuda en favor de Mozambique la Comisión ha concedido a dicho país 30 000 toneladas de cereales que se suministrarán cif;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 de la Comisión ⁽⁶⁾, de 22 de julio de 1980, por el que se establecen las modalidades generales de aplicaciónpara la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria en el sector de los cereales y del arroz, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 ⁽⁷⁾; que es necesario precisar en particular los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los organismos de intervención mencionados en los Anexos se encargarán de la ejecución de los procedimientos de movilización y de suministro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 y en las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO I

1. **Programa :** 1986 — Acción nº 29/87 (¹).
2. **Beneficiario :** IMBEC, E.E. CP 4229, Maputo — Télex 6-206 IMBEC MO Maputo.
3. **Lugar o país de destino :** Mozambique.
4. **Producto que ha de movilizarse :** trigo blando.
5. **Cantidad total :** 20 000 toneladas.
6. **Número de partidas :** 1
 - A : 15 000 toneladas ;
 - B : 5 000 toneladas.
7. **Organismo de intervención encargado de la ejecución del procedimiento :**
Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), Adickesallee 40, D-6000 Frankfurt/Main (télex 411 475).
8. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario.
9. **Características de la mercancía :**
Trigo blando de calidad sana, cabal y comercial, exento de olor y de parásitos, del que se obtenga una pasta que no se pegue y presente buena mecanibilidad.
El trigo blando deberá satisfacer las siguientes condiciones :
 - humedad : 14,5 % máximo (método ICC nº 110),
 - contenido de proteínas : 11,5 % mínimo (N × 5,7 en materia seca) (método ICC nº 105),
 - índice de caída de Hagberg superior o igual a 220, incluidos los 60 segundos de tiempo de preparación (agitación) (método ICC nº 107),
 - índice de Zéleny superior o igual a 20 (método ICC nº 118).
10. **Envasado :** a granel, más
 - por :
 - A : 312 000 sacos de yute, nuevos, vacíos, con un peso mínimo de 500 gramos, con capacidad para 50 kilogramos, y, por partida, 200 agujas y el hilo necesario,
 - B : 104 000 sacos de yute, nuevos, vacíos, con un peso mínimo de 500 gramos, con capacidad para 50 kilogramos, y, por partida, 100 agujas y el hilo necesario,
 - inscripción en los sacos por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima :
« ACCÃO Nº 29/87 / TRIGO / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONOMICA EUROPEIA »
11. **Puerto de embarque :** puertos comunitarios.
12. **Fase de entrega :** cif.
13. **Puerto de desembarque :**
 - A (15 000 toneladas) : Maputo
 - B (5 000 toneladas) : Beira
14. **Procedimiento que debe aplicarse para determinar los gastos de suministro :** licitación.
15. **Fecha de expiración del plazo de presentación de ofertas :** 17 de febrero de 1987, a las 12.
16. **Período de embarque :** del 10 al 31 de marzo de 1987.
17. **Importe de la fianza :** 10 ECUS por tonelada.

Notas :

1. A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
2. Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
3. El adjudicatario enviará una copia de los documentos de expedición a la dirección siguiente :
« M.A. Marongiu Delegado CCE na RPM, Avenida do Zimbabwe, 522/533 Maputo Tel. 74 44 73/74 40 92/74 40 93/74 40 94 Télex 6-146 Delcomeur Maputo ».

(¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

ANEXO II

1. **Programa** : 1986 — Acción nº 30/87 ⁽¹⁾.
2. **Beneficiario** : IMBEC, E.E., CP 4229, Maputo — télex : 6-206 IMBEC MO MAPUTO.
3. **Lugar o país de destino** : Mozambique.
4. **Producto que ha de movilizarse** : arroz blanco de grano largo (no-parboiled).
5. **Cantidad total** : 3 450 toneladas (10 000 toneladas de cereal).
6. **Número de partidas** : 1.
7. **Organismo de intervención encargado de la ejecución del procedimiento** : Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), c/Beneficencia, 8, Madrid 28004 — Télex 23427 SENPA E.
8. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario.
9. **Características de la mercancía** :
 - arroz de calidad sana, cabal y comercial, exento de olor y de parásitos,
 - humedad : 15 %,
 - partidos de arroz : 5 % máximo,
 - granos yesosos : 5 % máximo,
 - granos veteados de rojo : 3 % máximo,
 - granos moteados : 1,5 % máximo,
 - granos manchados : 1 % máximo,
 - granos amarillos : 0,050 % máximo,
 - granos cobrizos : 0,20 % máximo.
10. **Envasado** :
 - en sacos nuevos de yute con un peso mínimo de 600 gramos,
 - peso neto de los sacos : 50 kilogramos,
 - inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima) :
• ACÇÃO Nº 30/87 / ARROZ / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA •.
11. **Puertos de embarque** : cualquier puerto de la Comunidad.
12. **Fase de entrega** : cif.
13. **Puerto de desembarque** : Maputo.
14. **Procedimiento que debe aplicarse para determinar los gastos de suministros** : licitación.
15. **Fecha de expiración del plazo para la presentación de ofertas** : 17 de febrero de 1987, a las 12.
16. **Período de embarque** : del 10 al 31 de marzo de 1987.
17. **Importe de la fianza** : 15 ECUS por tonelada.

Notas :

1. En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
2. A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
3. Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
4. El adjudicatario enviará una copia de los documentos de expedición a la dirección siguiente :
• M. A. Marongiu, Delegado CCE na RPM, Avenida do Zimbabwe, 522/533, Maputo, Tel. 74 44 73 / 74 40 92 / 74 40 93 / 74 40 94, Telex 6-146 DELCOMEUR MAPUTO •.

(¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 348/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2040/86 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo ⁽¹⁾, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 7 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2040/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3534/86 ⁽⁴⁾, dispone que la tasa de corresponsabilidad se pagará al organismo competente respecto de las operaciones de transformación que se hayan realizado durante el período de un mes; que tal periodicidad puede ocasionar dificultades de carácter administrativo a los operadores que transformen pequeñas cantidades de cereales; que es conveniente flexibilizar esa disposición;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2040/75 establece que los operadores deberán llevar una contabilidad que recoja, entre otras cosas, las cantidades de cereales transformadas y la fecha de su transformación; que, al obligar a llevar una contabilidad diaria, tal disposición puede considerarse excesivamente exigente para determinados operadores; que es conveniente establecer la posibilidad de que los operadores lleven una contabilidad mensual; que, no obstante, se recomienda prever las medidas que deberán adoptarse en caso de que se modifique el tipo de conversión agrícola vigente durante el mes en el curso del cual se realicen las transformaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2040/86 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante, los operadores que en el curso de una campaña transformen una cantidad de cereales generalmente inferior a 100 toneladas podrán ser autorizados, si así lo solicita, a pagar la tasa, a más tardar, al final del mes de julio de la campaña siguiente. »

2. En el artículo 6, letra d) se añade el texto siguiente:

« No obstante los operadores podrán ser autorizados a contabilizar, al final de cada mes las cantidades transformadas en el curso del mismo. En tal caso, si se modificare el tipo de conversión agrícola durante el mencionado mes, el importe de la tasa que habrá de pagarse será el más elevado. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 65.

⁽⁴⁾ DO nº L 326 de 21. 11. 1986, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 349/87 DE LA COMISIÓN
de 4 de febrero de 1987
que modifica el Reglamento (CEE) nº 2213/76 relativo a la venta de leche
desnatada en polvo procedente de existencias públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ⁽¹⁾, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 231/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3819/86 ⁽⁴⁾, estipula que el producto puesto a la venta deberá haber sido almacenado por el organismo de intervención antes del 15 de abril de 1986;

Considerando que, habida cuenta de la evolución de las existencias, conviene extender estas ventas a la leche desnatada en polvo que se hubiera almacenado antes del 1 de agosto de 1986;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2213/76, se sustituirá la fecha del 15 de abril de 1986 por la del 1 de agosto de 1986.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 249 de 11. 9. 1976, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 355 de 16. 12. 1986, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) Nº 350/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimocuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 43,880 ECUS por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la trigésimocuarta licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 351/87 DE LA COMISIÓN

de 4 febrero de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2

del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1467/77 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁸⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	(I) Azúcares blancos :		
	(a) Azúcares cande	43,68	
	(b) Los demás	41,78	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4368
	B. Azúcares en bruto :		
(II) Los demás :			
(a) Azúcares cande	40,18 ⁽¹⁾		
(b) Los demás azúcares en bruto		0,4368	
(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	37,00 ⁽¹⁾		
(d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 352/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 882/86 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 12 de enero de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 12 de enero de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 12 de enero de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en el Anexo I.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 12 de enero de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO I

por el que se fija, para la semana que comienza el 12 de enero de 1987, el nivel de la prima variable por sacrificio para los ovinos que pueden beneficiarse de la misma en el Reino Unido, en la región 5

Designación de la mercancía	Importe de la prima
Ovinos o carnes de ovino que pueden beneficiarse de la prima	86,180 ECUS/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia (!)

(!) Hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

ANEXO II

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 12 de enero de 1987

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	40,505	20,252	4,050
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas : 1. canales o medias canales 2. parte anterior de la canal o cuarto delantero 3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada 4. parte trasera de la canal o cuarto trasero 5. los demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	86,180 60,326 94,798 112,034 112,034 156,848	43,090	8,618
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas : 1. canales o medias canales 2. parte anterior de la canal o cuarto delantero 3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada 4. parte trasera de la canal o cuarto trasero 5. los demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	64,635 45,245 71,099 84,026 84,026 117,636		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. sin deshuesar 2. deshuesadas	112,034 156,848		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer : — sin deshuesar — deshuesadas	112,034 156,848		

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 353/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 189/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 189/87 de la Comisión, de 22 de enero de 1987 ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Polonia;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 13,72 ECUS que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 189/87 por el importe de 27,30 ECUS.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 21 de 23. 1. 1987, p. 60.

REGLAMENTO (CEE) Nº 354/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1661/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los limones para la campaña 1986/87⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 45,00 ECUS por 100 kilogramos netos para el período de noviembre de 1986 a abril de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones originarios de Chipre, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones (subpartida 08.02 C del arancel aduanero común), originarios de Chipre, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 7,51 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 39.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 355/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de escarolas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3211/86 de la Comisión, de 22 de octubre de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de las escarolas para la campaña 1986/87 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 63,15 ECUS por 100 kilogramos netos para el período del 1 de febrero al 31 de marzo de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las escarolas originarias de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas escarolas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de escarolas (subpartida 07.01 D II del arancel aduanero común), originarias de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 11,91 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 299 de 23. 10. 1986, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 356/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 341/87⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1987, p. 9.**ANEXO**

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	50,60 42,55 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 357/87 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 1987****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 195/87 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 333/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 195/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 195/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 21 de 23. 1. 1987, p. 71.⁽⁴⁾ DO n° L 32 de 3. 2. 1987, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se modifica las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones (en ECUS/t)
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	— 5,00 (²) 10,00 (²)
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	— 5,00 10,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — Zona II b) — Los demás terceros países	— 125,00 129,00 20,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Zona I — Los demás terceros países	— 95,00 —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — La zona I, la zona V, la República Democrática de Alemania y las Islas Canarias — Los demás terceros países	— 10,00 20,00 —
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	— 190,00 190,00 167,00 155,00 143,00 128,00

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	190,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	190,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	190,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro :	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾	321,00 ⁽²⁾
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾	304,00 ⁽²⁾
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	271,00 ⁽²⁾
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	190,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) Nº 358/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1987

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 299/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 334/87 ⁽⁵⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 299/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
⁽⁴⁾ DO nº L 30 de 31. 1. 1987, p. 26.
⁽⁵⁾ DO nº L 32 de 3. 2. 1987, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		2	3	4	5	6	7	8
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a :							
	— Zonas II y III con excepción de Polonia, Checoslovaquia, Hungría, Rumanía y Bulgaria	0	+ 30,00	+ 30,00	+ 30,00	— 30,00	— 30,00	— 30,00
	— Los demás terceros países	0	0	0	0	0	— 30,00	— 30,00
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	0	— 20,00	— 20,00	— 20,00
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	—	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	— 50,00	— 50,00
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	— 50,00	— 50,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	— 50,00	— 50,00
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	— 50,00	— 50,00

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de diciembre de 1986

por la que se modifican la Directiva 72/461/CEE relativa a problemas de política sanitaria, en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas y la Directiva 72/462/CEE relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países

(87/64/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 72/461/CEE ⁽⁴⁾, modificada, en último lugar, por la Directiva 84/643/CEE ⁽⁵⁾, fija los requisitos sanitarios a que deben responder los animales de los que provienen las carnes frescas que se destinan a los intercambios intracomunitarios; que la Directiva 72/462/CEE ⁽⁶⁾, modificada, en último lugar, por la Directiva 83/91/CEE ⁽⁷⁾, fija los requisitos sanitarios y de policía sanitaria aplicables a la importación de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países;

Considerando que tanto las glándulas y órganos como la sangre entran en el ámbito de aplicación de las mencionadas Directivas; que las industrias farmacéuticas de los Estados miembros necesitan, en grandes cantidades, tanto glándulas y órganos como sangre para garantizar la disponibilidad de extractos y enzimas utilizados en medicina humana y veterinaria;

Considerando que es conveniente por ello otorgar a los Estados miembros la facultad de autorizar de forma más liberal las importaciones procedentes de terceros países,

tanto de glándulas y órganos como de sangre destinados a la industria farmacéutica; que procede, con el fin de que dichas materias primas se utilicen de manera adecuada únicamente para los fines previstos, conceder la autorización sólo cuando se cumplan determinados requisitos a determinar con arreglo a un procedimiento comunitario;

Considerando que, a fin de mantener la preferencia comunitaria, conviene aplicar las mismas facilidades en los intercambios intracomunitarios de glándulas y de órganos así como de sangre, destinados a la industria farmacéutica, según determinados requisitos mínimos que garanticen que dichas materias primas sean convenientemente utilizadas únicamente para los fines previstos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 3 de la Directiva 72/461/CEE se añadirá el punto siguiente:

- * d) Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 1996 y con observancia de los puntos a), b) y c), y no obstante lo dispuesto en el artículo 8 *bis*, los Estados miembros, al amparo de una autorización concedida por sus autoridades veterinarias, podrán autorizar la introducción en su territorio de glándulas y órganos, así como de sangre, como materias primas destinadas a la industria de transformación farmacéutica.

Dicha autorización estará además supeditada a la observancia de las disposiciones relativas a la identidad de las materias afectadas, su embalaje, las condiciones de transporte, de depósito, de mantenimiento y de transformación, y también a

⁽¹⁾ DO nº C 68 de 15. 3. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 175 de 15. 7. 1985, p. 262.

⁽³⁾ DO nº C 218 de 29. 8. 1985, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 339 de 27. 12. 1984, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁷⁾ DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

las de eliminación del embalaje, del acondicionamiento y de los residuos de la transformación, a fin de eliminar cualquier peligro para la salud pública y la salud de los animales.».

Artículo 2

En el artículo 16 de la Directiva 72/462/CEE, el texto actual pasará a ser el apartado 1 y se añadirá el apartado siguiente :

« 2. Sin embargo, los Estados miembros, hasta el 31 de diciembre de 1996, podrán autorizar la importación de glándulas y órganos, así como de sangre, como materias primas destinadas a la industria de transformación farmacéutica, procedentes de países terceros que figuren en la lista establecida en aplicación del artículo 3, apartado 1 y que no sean objeto de prohibición.

Los requisitos generales que deberán cumplirse para efectuar dichas importaciones se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30.

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29, podrá autorizarse a los Estados miembros a importar las mencionadas materias primas procedentes de países terceros que no figuren en la lista contemplada en el párrafo primero, con arreglo a condiciones que tengan en cuenta la situación sanitaria específica de los países terceros en cuestión.

Los requisitos relativos a dichas importaciones, fijados con arreglo a los procedimientos contemplados en los

párrafos segundo y tercero, no deberán en ningún caso ser más favorables que los aplicables a los intercambios intracomunitarios.».

Artículo 3

El Consejo, sobre la base del informe de la Comisión, acompañado de eventuales propuestas, procederá antes del 1 de julio de 1995 a un nuevo examen de las excepciones previstas en el artículo 3, punto d), de la Directiva 72/461/CEE y en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 72/462/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de enero de 1998 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de enero de 1987

**por la que se prorroga la acción contemplada por la Decisión 81/859/CEE
relativa a la designación y al funcionamiento de un laboratorio de contacto para
la peste porcina clásica**

(87/65/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾,Vista la Decisión 81/859/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981, relativa a la designación y al funcionamiento de un laboratorio de contacto para la peste porcina clásica ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el artículo 5 de la Decisión 81/859/CEE, se ha limitado a un período de cinco años la acción contemplada en dicha Decisión ;

Considerando que, con el fin de garantizar la continuidad del programa comunitario para la erradicación de la peste porcina clásica, de mantener la coordinación en las operaciones de laboratorio y de promover los métodos de diagnóstico, conviene prorrogar dicha acción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La acción contemplada en la Decisión 81/859/CEE se prorroga por un nuevo período de cinco años a partir de la fecha de expiración del período contemplado en el párrafo primero del artículo 5 de dicha Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de enero de 1987

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de Brasil y México y por la que se concluyen las investigaciones

(87/66/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su artículo 10,

Vista la propuesta efectuada por la Comisión tras haber celebrado consultas en el seno del Comité consultivo en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

A. Procedimiento

1. En septiembre de 1977, la Comisión concluyó (2) los procedimientos antidumping/antisubvención iniciados el 14 de abril de 1977 (3), en relación con las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarios de Brasil y México basándose en que los productores brasileños y mexicanos ofrecieron compromisos que la Comisión consideró satisfactorios.

En marzo de 1985, la Comisión anunció la inminente expiración (4) de dichos compromisos, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2176/84.

2. La Comisión recibió entonces una solicitud de reconsideración procedente del Comité de enlace de las industrias de cordelería de la CEE (Eurocord), que representan, básicamente, a todo el sector económico en la anterior Comunidad de los Diez. Debido a la ampliación de las Comunidades, los productores portugueses se adhirieron también a dicha solicitud.

En diciembre de 1985, la Comisión, tras decidir que había suficientes elementos de prueba para justificar una reconsideración, publicó (5) un anuncio de reapertura de un procedimiento antidumping/antisubvención relativo a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras de la partida nº ex 59.04 del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimex ex 59.04-31, originarios de Brasil y México, e inició una investigación.

3. La Comisión informó oficialmente de ello a los exportadores e importadores implicados, a los representantes de los países exportadores y a los productores comunitarios, y concedió a las partes directamente interesadas la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y de ser oídas.

Los productores/exportadores brasileños y su principal agente en la Comunidad formularon sus observaciones por escrito y solicitaron ser oídos, dándose curso a su solicitud. El agente del productor/exportador mexicano encargado de las ventas en la Comunidad solicitó y consiguió ser oído. Sin embargo el productor/exportador mexicano no formuló sus alegaciones por escrito ni rellenó el cuestionario de la Comisión.

Las autoridades brasileñas formularon sus observaciones por escrito. Las autoridades mexicanas formularon sus observaciones por escrito, pero no rellenaron el cuestionario de la Comisión.

4. Los productores/exportadores brasileños y su principal agente en la Comunidad solicitaron y obtuvieron la posibilidad de entrevistarse con representantes de Eurocord con objeto presentar sus puntos de vista contradictorios.
5. No se presentaron observaciones en nombre de los compradores o transformadores comunitarios de cordeles para agavilladoras y atadoras.
6. La Comisión recogió y comprobó toda la información que consideró necesaria para establecer las conclusiones preliminares y realizó investigaciones en los siguientes locales:

a) Productores comunitarios

— Bélgica:

Ostend Stores and Ropeworks SA (Ostende)

— Dinamarca:

LP Weidemann & Sønner (Rudkøbing)

— Francia:

Bihl Frères SA (Xertigny)
Cie Boussac Saint Frères (St Ouen)
Vert Gazon (Valenciennes)

— Irlanda:

Irish Ropes Ltd (Kildare)

(1) DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

(2) DO nº C 216 de 9. 9. 1977, p. 2.

(3) DO nº C 89 de 14. 4. 1977, p. 5.

(4) DO nº C 80 de 28. 3. 1985, p. 3.

(5) DO nº C 315 de 6. 12. 1985, p. 2.

b) *Productores/exportadores brasileños*

- Brascorda, João Pessoa (Paraíba)
- Cisaf, Natal (Rio Grande do Norte)
- Cisal, João Pessoa (Paraíba)
- Cosibra, João Pessoa (Paraíba)
- Fibrasa, João Pessoa (Paraíba)
- Sisalana, Salvador (Baía)
- Stella Azzurra, Salvador (Baía)

c) *Agente de los productores/exportadores brasileños*

Vendcord Ltd, Farnham (Reino Unido)

7. Tras la publicación del anuncio de reapertura del procedimiento, las autoridades brasileñas solicitaron la celebración de consultas con la Comisión antes de iniciarse una investigación *in situ*. La Comisión, sin embargo, no accedió a tal solicitud, porque el código antidumping del GATT no prevé consultas con las autoridades del país exportador implicado en un procedimiento antidumping. Con relación a los aspectos antisubvención del procedimiento, el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la interpretación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio establece que deberá concederse una razonable oportunidad para la celebración de consultas cuando se inicie un procedimiento. En el presente caso, sin embargo, la Comisión no decidió iniciar un nuevo procedimiento antisubvención, sino revisar las medidas ya vigentes de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento (CEE) 2176/84 y los apartados 7 y 9 del artículo 4 de dicho Acuerdo. En consecuencia, no existe obligación de celebrar consultas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo.

A las autoridades brasileñas se les dio la oportunidad de discutir con la Comisión el marco jurídico en el que se realizó la reapertura.

8. La investigación sobre dumping, subvenciones y compromiso de precios abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 30 de noviembre de 1985.

B. Dumping

a) *Brasil*

i) Valor normal

9. A falta de un volumen significativo de ventas del producto en el mercado interior del país exportador, la Comisión estableció el valor normal basándose en el valor calculado, que se obtuvo sumando el coste de producción y un margen de beneficios razonable.
10. El coste de producción de cada una de las compañías implicadas se calculó basándose en el conjunto de los costes, en el curso de operaciones comerciales normales, tanto fijos como variables, en el país de origen, referidos a los materiales y a la fabricación.
11. En su deseo de calcular un importe razonable por gastos de venta, gastos administrativos y los demás gastos generales, así como una cantidad para benefi-

cios, la Comisión solicitó a las compañías que sugiriesen un producto lo más parecido posible a los cordeles para agavilladoras y atadoras producidos y comercializados en Brasil. La mayor parte de las compañías consideraron que no podían presentar tal propuesta debido a la inexistencia de un producto similar. Sin embargo, se facilitó a la Comisión los detalles de los gastos de venta, gastos administrativos y demás gastos generales de una compañía relacionada con uno de los productores/exportadores interesados que fabricaba hilados de algodón, y que consideraron en « determinados aspectos » similar a los cordeles para agavilladoras y atadoras, en particular, en su comercialización. La Comisión no aceptó esta sugerencia porque consideró que no eran satisfactorios los elementos de prueba que se habían presentado referentes a la similitud entre los hilados de algodón y los cordeles para agavilladoras y atadoras. Además, la comercialización es sólo uno de los numerosos factores que entran dentro de la categoría de los gastos de venta, gastos administrativos y demás gastos generales soportados en el mercado interior por el productor de hilados de algodón era excepcionalmente bajo, es decir, aproximadamente un 2 % del volumen de negocio.

12. Se sugirió, como alternativa, que la Comisión tomase en cuenta el importe real de los gastos de venta, gastos administrativos y demás gastos generales soportados por cada una de las compañías brasileñas en sus exportaciones a la Comunidad, es decir, aproximadamente un 3,5 %. La Comisión no aceptó esta propuesta porque se contradice con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, que exige la utilización de datos relativos al mercado interior del país de origen para el cálculo del valor normal.
13. Por lo que se refiere al margen de beneficios, los productores/exportadores brasileños consideraron como importe razonable entre un 5 y un 8 %, dada la competitividad del mercado comunitario y la presión que en él se ejerce sobre los usuarios para comprar cordeles sintéticos que son mucho más baratos que los cordeles de sisal. Sin embargo, estos argumentos se refieren a la situación fuera del país exportador y no pueden ser tenidas en cuenta para determinar el valor normal.
14. En tales circunstancias, la Comisión consideró adecuado utilizar los datos presentados por las compañías brasileñas durante la investigación *in situ*, que mostraban el importe real de los gastos de venta, gastos administrativos y demás gastos generales en que se había incurrido y el beneficio real realizado en relación con la fabricación y venta en Brasil de la misma categoría general de productos, es decir, de todos los productos de sisal, como cordeles de empaque, cordajes y alfombras.

Las compañías brasileñas se opusieron a este método por diversas razones. Se alegó que las cuentas presentadas por estas compañías referentes a las ventas interiores deberían ajustarse para tener en cuenta la tasa de inflación extremadamente elevada de Brasil. Sin embargo, no se consideró necesario tener en

cuenta por separado la inflación al calcular, basándose en los datos relativos a la misma categoría general de productos, el importe por gastos de venta, gastos administrativos y demás gastos generales, y los beneficios que debían sumarse a los costes de materiales y fabricación de los mencionados productos. Estos datos, sacados de las cuentas que se refieren enteramente a los ejercicios financieros durante el período objeto de investigación, reflejan normalmente la inflación, puesto que los efectos de ésta se reflejan normalmente no sólo en los precios de venta más elevados, sino también en los costes soportados por los fabricantes, ya se refieran aquéllos a materias primas, a salarios o a gastos generales.

Además, las compañías brasileñas alegaron que los datos en poder de la Comisión no permitían tener en cuenta los factores que normalmente deben excluirse cuando se determina el valor normal para el producto en cuestión y que se referían a un número de productos, incluidos algunos que consideraban muy diferentes del producto de referencia. Se alegó, en consecuencia, que no era posible calcular para cada una de las compañías cuál habría sido el valor normal si los productores brasileños hubieran realizado ventas en su mercado interior, puesto que las conclusiones provisionales de la Comisión revelaban enormes diferencias entre los valores normales.

Posteriormente, las compañías brasileñas presentaron datos suplementarios referentes a una categoría restringida de productos, tras la presentación de las conclusiones provisionales con objeto de calcular los gastos de venta, gastos administrativos y demás gastos generales, así como los beneficios, únicamente para el producto en cuestión. Se presentaron también nuevos elementos de prueba relativos a los gastos de venta directos y beneficios.

No obstante, los nuevos elementos de prueba presentados eran sólo parciales y en esta fase de la investigación ya no podían verificarse por completo. Además, aun cuando se tuvieran en cuenta estos elementos de prueba, seguirían existiendo importantes discrepancias en el valor normal así calculado para cada una de las compañías.

La Comisión sugirió a las compañías interesadas la posibilidad de determinar el valor normal de conformidad con el inciso i) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento nº 2176/84, es decir, comparando los precios de exportación a la Comunidad con los precios de las exportaciones a terceros países, en particular, a los Estados Unidos de América, en donde la situación parecía ser poco propicia para la aparición de dumping. No obstante, las compañías interesadas no parecían estar dispuestas a una nueva investigación, que ello implicaba.

En estas circunstancias, la Comisión ha decidido determinar el valor normal basándose en el coste de producción más los gastos de venta, los gastos administrativos y los demás gastos generales, y los benefi-

cios para la misma categoría general de productos, es decir, todos los productos de sisal.

ii) Precio de exportación

15. Los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados por la venta de los productos para su exportación a la Comunidad.

iii) Comparación

16. En la comparación del valor normal con cada operación de exportación la Comisión tuvo en cuenta, cuando era procedente, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de precios, en particular, las diferencias en las condiciones de venta, es decir, condiciones de pago comisiones, transporte, almacenamiento, mantenimiento y liquidación de derechos de aduana.

Todas las comparaciones se realizaron en la fase en fábrica.

iv) Márgenes

17. Del anterior examen preliminar de los hechos se desprende que existe dumping en relación con Cisaf, Cisal, Cosibra, Fibrasa, Sisalana y Stella Azzurra, siendo el margen de dumping igual al importe en que el valor normal tal como se estableció excede del precio de exportación a la Comunidad.

El margen medio ponderado para cada uno de dichos exportadores tal como se calculó antes de la presentación de las conclusiones provisionales, varía del modo siguiente para cada una de las compañías:

— Cisaf	14,9 %
— Cisal	4,8 %
— Cosibra	0,2 %
— Fibrasa	30,9 %
— Sisalana	7,3 %
— Stella Azzurra	14,3 %

b) México

i) Valor normal

18. El valor normal se determinó provisionalmente, de acuerdo con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, sobre la base de los hechos disponibles, es decir, determinados precios interiores fijados por Cordemex.

ii) Precio de exportación

19. El precio de exportación se determinó de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, sobre la base de los hechos disponibles, es decir, determinados precios pagados realmente por la venta del producto para su exportación a la Comunidad.

iii) Comparación

20. El valor normal se comparó con el precio de exportación fijado durante el período de tiempo correspondiente.

Todas las comparaciones se realizaron en la fase en fábrica.

iv) Margen

21. El anterior examen preliminar de los hechos muestra la existencia de dumping con relación a Cordemex, siendo el margen de dumping igual al importe en que el valor normal, tal como se estableció, excede del precio de exportación a la Comunidad. El margen así establecido se eleva al 11,7 %.

C. Subvenciones concedidas por las autoridades brasileñas

i) Régimen de financiación de las exportaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras.

22. aa) De acuerdo con las condiciones de este régimen de financiación, entre el 21 de enero de 1981 y el 1 de enero de 1984, los productores/exportadores pudieron obtener capital de explotación para la producción de mercancías manufacturadas destinadas a la exportación sobre la base de la Resolución nº 674, de 21 de enero de 1981, modificada por la Resolución nº 832, de 10 de junio de 1983. El importe de los préstamos, obtenidos a intereses preferenciales en un particular momento dependió del valor de las exportaciones del producto de los fabricantes brasileños durante el año anterior.

En el apartado 5.3 de la Decisión nº 85/233/CEE de la Comisión, de 16 de abril de 1985, por la que se concluye el procedimiento antisubvención relativo a las importaciones de harina de soja originaria de Brasil (1) se determinó que las facilidades de financiación concedidas de acuerdo con la Resolución nº 674 constituían una subvención a la exportación, puesto que los beneficios financieros concedidos a los productores brasileños representaban una carga en el erario de Brasil. Los bancos que administran el programa en nombre del Gobierno obtienen una refinanciación del Banco Central, a unos tipos de interés más bajos que la tasa de incremento del valor de los bonos variables del Tesoro, que representan para el Gobierno brasileño el coste del dinero.

- bb) Mediante las Resoluciones nº 882 y nº 884, de 21 de diciembre de 1983, el programa de financiación adoptó una nueva formulación, de modo que entre el 2 de enero y el 20 de agosto de 1984 las compañías pagaron no sólo la totalidad de la corrección monetaria que compensaba la elevada tasa de inflación sino también un tipo de interés de mercado del 3 % sobre el importe del préstamo.

Por lo tanto, la financiación, de acuerdo con las condiciones de estas resoluciones, no constituye una subvención durante el período de referencia, y que no se hizo con cargo al erario.

- cc) Mediante la Resolución nº 950 de 21 de agosto de 1984, volvió a cambiarse el programa y se estableció que, desde el 21 de agosto de 1984 hasta el 2 de mayo de 1985, las compañías tenían que

pagar la totalidad de la corrección monetaria más el tipo de interés de mercado menos un tipo de interés compensatorio del 10 % supuestamente introducido para que los préstamos interiores fuesen competitivos con los préstamos exteriores. Mediante la Resolución nº 1009, de 2 de mayo de 1985, el tipo de interés compensatorio aumentó al 15 %. Sobre la base de la información disponible, este régimen sigue aún vigente en la actualidad.

Durante la investigación se comprobó que FINEX, un fondo para la financiación de exportaciones constituido como parte del Banco Central de Brasil de acuerdo con la Ley nº 5025, de 10 de junio de 1966, pagó el importe del tipo de interés compensatorio a los bancos comerciales que concedieron los préstamos a las compañías. En consecuencia, se consideró que esta financiación de tipo compensatorio constituye una subvención a la exportación.

- dd) Sobre la base de los datos recogidos durante la investigación, se comprobó que los productores/exportadores referidos se beneficiaron del régimen de financiación en relación con sus exportaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras a la Comunidad. En 1983/84 y 1984/85, los importes de la subvención a la exportación expresados en un porcentaje (medio ponderado) del valor del producto exportado a la Comunidad, sobre una base cif frontera comunitaria, fueron los siguientes :

— Brascorda	5,00 %
— Cisaf	6,05 %
— Cisal	4,20 %
— Cosibra	1,99 %
— Fibrasa	1,55 %
— Sisalana	2,44 %
— Stella Azzurra	1,12 %

- ii) Desgravación del Impuesto sobre la renta relativo a los beneficios procedentes de las exportaciones.

23. El Decreto-ley nº 1158 de 16 de marzo de 1971, completado por los Decreto-ley nº 1598, de 26 de diciembre de 1977, y nº 2134 de 26 de junio de 1986, establece que las compañías pueden beneficiarse de una desgravación del impuesto sobre los beneficios realizados en sus exportaciones, deduciendo del beneficio imponible un porcentaje igual al representado por el valor de las mercancías manufacturadas exportadas dividido por los ingresos totales de la empresa. Este beneficio constituye una subvención a la exportación de acuerdo con la letra e) del Anexo « Lista ilustrativa de Subvenciones a la Exportación » del Reglamento (CEE) nº 2176/84.

El argumento esgrimido por las autoridades brasileñas de que dicha exoneración fiscal no es una subvención a la exportación, puesto que reduce el impuesto total que debe pagar el destinatario, no tiene valor. A este respecto, el factor determinante no es el método aplicado por las autoridades para calcular el beneficio del destinatario, sino la cuestión de saber si el beneficio se refiere específicamente al ingreso procedente de las exportaciones, en comparación con el ingreso procedente de las ventas en el mercado interior.

(1) DO nº L 106 de 18. 4. 1985, p. 19.

Se comprobó que los productores/exportadores referidos se beneficiaron en 1983/84 y 1984/85 de esta subvención a la exportación en las cantidades que a continuación se expresan en porcentaje (medio ponderado) del valor del producto exportado a la CEE, sobre una base cif frontera comunitaria :

— Brascorda	0,90 %
— Cisaf	0,07 %
— Cosibra	2,33 %
— Fibrasa	1,23 %
— Sisalana	2,21 %
— Stella Azzurra	5,07 %

iii) Beneficios fiscales concedidos a las exportaciones de productos manufacturados (denominados prima de deducción tributaria IPI)

24. De acuerdo con el Decreto-ley nº 491 de 5 de marzo de 1969, los exportadores brasileños de productos manufacturados pudieron beneficiarse de una deducción tributaria cuyo importe se calculó basándose en el valor de la factura ajustada fob de las mercancías exportadas. Tal deducción debía realizarse en primer lugar sobre el importe del impuesto sobre productos industrializados (= IPI) que grava las operaciones realizadas en el mercado interior. También podía deducirse del pago de otros impuestos federales o utilizarse de cualquier otro modo que establezcan reglamentos especiales. El tipo nominal fue reduciéndose gradualmente a partir del 11 % en 1982 y el régimen de deducciones se concluyó el 1 de mayo de 1985 mediante Portaria MF nº 176 del 12 de septiembre de 1984. Esta deducción tributaria constituyó una subvención, puesto que concedió un beneficio financiero al destinatario y se realizó con cargo al erario. Ni las autoridades ni las compañías implicadas negaron que este beneficio constituyese una subvención a la exportación.

Sobre la base de los datos recogidos durante la investigación, los productores/exportadores implicados se acogieron a esta deducción tributaria durante el período objeto de investigación. Los importes de la subvención a la exportación, expresados en porcentaje (medio ponderado) del valor del producto exportado a la Comunidad, sobre una base cif frontera comunitaria, fueron los siguientes :

— Brascorda	3,87 %
— Cisaf	2,86 %
— Cisal	5,86 %
— Cosibra	3,28 %
— Fibrasa	4,62 %
— Sisalana	5,10 %
— Stella Azzurra	3,91 %

iv) Importes totales de las subvenciones a la exportación recibidas

25. Los importes totales de las subvenciones a la exportación recibidas por las compañías brasileñas implicadas, expresados en un porcentaje del valor de dicho producto exportado a la Comunidad, sobre una base cif frontera comunitaria, fueron los siguientes :

— Brascorda	5,90 %
— Cisaf	6,12 %
— Cisal	4,20 %
— Cosibra	4,32 %
— Fibrasa	2,78 %
— Sisalana	4,65 %
— Stella Azzurra	6,19 %

En dichos importes no se incluye la subvención a la exportación concedida en forma de prima de deducción tributaria IPI, puesto que dejó de surtir sus efectos el 1 de mayo de 1985. Además no se han tomado en cuenta las subvenciones a la exportación que pudieran haber sido recibidas por los productores brasileños de cordeles de sisal durante 1985/86, dado que sólo una parte de ese año fue objeto de investigación y en consecuencia no existen datos representativos.

D. Perjuicio y amenaza de perjuicio

26. En relación con el perjuicio ocasionado por las importaciones objeto de dumping y de subvenciones, los elementos de prueba de que dispone la Comisión muestran que las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras a la Comunidad, tal como se estableció el 31 de diciembre de 1985, procedentes de Brasil y México, se elevaron a 20 732 toneladas en 1981/82. Tras un descenso en 1982/83 a 16 914 toneladas, sufrieron un nuevo aumento, 20 416 toneladas, en 1983/84 disminuyendo de nuevo en 1984/85 a 19 464 toneladas, es decir, un 6,1 % menos que en 1981/82.

Esta evolución corresponde a un aumento de la participación en el mercado de dichos productos de un 25 % en 1981/82 a un 29,4 % en 1984/85, si consideramos la disminución en el consumo de 83 078 toneladas a 66 053 toneladas, es decir, un 20,5 % en el mismo período.

27. Por lo que se refiere a las importaciones del producto de que se trata, originario de Brasil, se comprobó que pasaron de 12 611 toneladas en 1981/82 a 18 390 toneladas en 1984/85, es decir, un 45,8 %. Las importaciones originarias de México, sin embargo, disminuyeron durante el mismo período, pasando de 8 121 toneladas a 1 074 toneladas, es decir, un 86,7 %.

Esta evolución representa un aumento de la participación en el mercado de las importaciones brasileñas de un 15,2 % en 1981/82 a un 27,8 % en 1984/85, pero una disminución de la participación en el mercado de las importaciones mexicanas del 9,8 % en 1981/82 al 1,6 % en 1984/85.

28. Se comprobó que, después de 1978, la mayor parte de los productores comunitarios que aún quedaban habían importado cantidades importantes del producto de que se trata originario de Brasil para reducir la presión que los competidores brasileños ejercían en sus clientes. Asimismo se comprobó durante la investigación que todos los productores volvieron a vender el producto importado al mismo

precio que su propio producto. Considerando que los productores comunitarios realizaron dichas importaciones en espera de defender su posición, en condiciones de mercado extremadamente difíciles, y dado que, a pesar de dichos esfuerzos, algunos productores se vieron obligados a cerrar instalaciones, se considera adecuado no excluirles de la condición de perjudicados.

No obstante, por lo que se refiere a la subvaloración y reducción de precios, se considera adecuado establecer las conclusiones fundamentalmente en relación con la situación en esa parte del mercado comunitario en la que el producto comunitario lo suministraba, casi exclusivamente, un productor que no realizó por sí mismo la importación del producto originario de Brasil.

29. Al estudiar los efectos sobre el sector económico comunitario de las importaciones objeto de dumping y de subvenciones, se comprobó que la producción comunitaria descendió de 42 365 toneladas en 1981/82 a 31 772 toneladas en 1984/85, es decir, un 25 %, y que había una infrautilización importante de las capacidades de producción (aproximadamente un 30 % de la capacidad disponible). Además, la participación en el mercado del sector económico comunitario se redujo del 43,6 % en 1981/82 al 36,5 % en 1984/85, en comparación con un aumento de la participación en el mercado acumulado de los productos originarios de Brasil y México.
30. En relación con los precios fijados por el sector económico comunitario, se comprobó que los precios del único productor que no importó en la Comunidad el producto originario de Brasil, eran inferiores en un 11 % y que tuvo que reducir sus precios de catálogo en 1984/85 en un promedio del 9 % al no poder cubrir sus mayores costes de producción.
31. Por lo que se refiere a la rentabilidad de los productores comunitarios, se halló una evolución bastante negativa entre 1981/82 y 1984/85, en particular, en relación con los productores de Bélgica y Francia. Asimismo se comprobó que tuvieron que cerrarse cinco plantas en Bélgica, República Federal de Alemania, Irlanda y Países Bajos, y que el número de empleados en la producción de cordeles de sisal en la Comunidad se redujo en un 50 % durante este período. En consecuencia, la Comisión concluyó que las importaciones del producto originario de Brasil ocasionaron un perjuicio importante al sector económico comunitario.
32. Además, la Comisión examinó, a la vista de los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 si dichas importaciones podrían también ser constitutivas de amenaza de perjuicio. Se comprobó así que la tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping y de subvenciones procedentes de Brasil fue importante entre 1982 y 1985, y que los productores/exportadores brasileños objeto de esta investigación tienen una capacidad importante de producción disponible

(aproximadamente 26 %). Asimismo se comprobó que otra compañía había comenzado a fabricar y exportar cordeles para agavilladoras y atadoras. Tanto en Brasil como en la Comunidad no se requieren especiales condiciones en caso de que los productores/exportadores decidan exportar un mayor volumen a la Comunidad.

Por lo que se refiere a las subvenciones, los productores/exportadores del producto de que se trata pudieron seguir acogiéndose al régimen de financiación y del impuesto sobre la renta respecto de las exportaciones de este producto a la Comunidad.

No obstante, por lo que se refiere al producto originario de México, la Comisión concluyó que dichas importaciones no ocasionaron un perjuicio material, dado el brusco descenso en el volumen y participación en el mercado.

33. La Comisión se planteó si el perjuicio ha podido ser ocasionado por otros factores, como el descenso del consumo en la Comunidad debido, entre otras razones, a la sustitución de los cordeles de sisal por cordeles sintéticos. No obstante, se estableció que este descenso había afectado a la producción comunitaria en mayor medida que a las importaciones objeto de dumping y de subvenciones.

El volumen de las importaciones objeto de dumping y de subvenciones procedentes de Brasil, y sus efectos en el sector económico comunitario, permitieron a la Comisión llegar a la conclusión de que los efectos de las importaciones originarias de este país, consideradas aisladamente, deben ser considerados como constitutivos de un perjuicio importante al sector económico comunitario correspondiente. Además, se consideró que la expiración de las medidas adoptadas en 1977 conducirán de nuevo a un perjuicio o a una amenaza de perjuicio, en particular, a la vista de los hechos mencionados en el apartado 32.

E. Interés de la Comunidad

34. En nombre de los productores/exportadores brasileños y de su principal agente en la Comunidad se alegó que la adopción de medidas no beneficiaría a la Comunidad, fundamentalmente porque la región de Brasil en la que el sector económico está situado depende, en gran medida, de la producción de fibras y cordeles de sisal y, en consecuencia, habría que darle un trato preferencial.

La Comisión consideró que este argumento debe examinarse a la vista del artículo 13 del Código Antidumping del GATT, que establece que los países desarrollados deberán tener una consideración especial con la situación particular de los países en desarrollo en los casos de aplicación de medidas antidumping. En particular, se previó la posibilidad de buscar soluciones constructivas antes de la aplicación de derechos antidumping en aquellos casos en que pudieran verse afectados los intereses esenciales de los países en desarrollo.

Del citado artículo se desprende que, al examinar las medidas que son más apropiadas en un caso particular, debería tenerse en cuenta el nivel de desarrollo de los países exportadores, pero no debiera concluirse si es adecuado o no adoptar algunas medidas de protección. Esta interpretación se consideró, asimismo, conforme con el artículo 14 del Acuerdo sobre Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT.

35. Asimismo, se declaró que cualquier derecho o solución podría suprimir los cordeles brasileños del mercado comunitario o conducir a un incremento de precios en detrimento de los agricultores comunitarios.

Este argumento no puede aceptarse globalmente, porque, con la adopción de medidas de protección, no se pretende excluir la importación de productos procedentes del mercado comunitario, sino exclusivamente suprimir el perjuicio ocasionado por importaciones comerciales desleales. Además, no se facilitó ningún elemento de prueba que mostrase que, en este caso, una medida tendente a suprimir el perjuicio pudiera hacer desaparecer del mercado comunitario el producto brasileño. Por lo que se refiere a la alegación del incremento de costes de los agricultores resultantes de algunas medidas, tal incremento es insignificante en comparación con sus gastos totales. A este respecto, habría que subrayar que no se presentaron observaciones a la Comisión en nombre de los usuarios del producto de que se trata.

En consecuencia, a la vista de las graves dificultades a las que se enfrenta el sector económico comunitario, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la adopción de medidas en relación con las importaciones de Brasil, beneficia a la Comunidad, al menos mientras no se haya realizado la reconversión del sector económico comunitario o de cordeles de sisal en cordeles sintéticos. A la vista de las conclusiones respecto del perjuicio ocasionado por las importaciones objeto de dumping y de subvenciones procedentes de Brasil, tal perjuicio debería ser compensado suficientemente mediante la neutralización de la reducción de precios, que resultó ser del orden del 9 % (véase apartado 30).

En relación con las importaciones originarias de México, se consideró adecuado mantener las medidas existentes, puesto que en el pasado el productor mexicano exportó un volumen importante a la Comunidad y puesto que existe la posibilidad de que puedan aún reanudar tales suministros. Dado que el productor/exportador mexicano no cooperó con la Comisión durante la investigación, no se dispone de elementos de prueba en contra.

Por consiguiente, se considera que la renovación del compromiso favorece los intereses de la Comunidad, ya que eliminará la amenaza de posibles perjuicios.

F. Aceptación de compromisos

36. Se informó a los productores/exportadores brasileños de cordeles para agavilladoras y atadoras de las principales conclusiones de la investigación preliminar, sobre las que formularon sus observaciones. Pese a las objeciones, principalmente en relación con los cálculos de dumping, estuvieron dispuestos a ofrecer compromisos relativos a sus exportaciones a la Comunidad. La Comisión consideró aceptables las nuevas condiciones de dichos compromisos. En tales circunstancias, puede darse por concluida la investigación relativa a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras, originarios de Brasil, sin el establecimiento de derechos antidumping o compensatorios.

En relación con las importaciones de dicho producto originario de México, se informó a la Comisión que Cordemex no tenía la intención de denunciar el compromiso ofrecido en 1977.

El Comité consultivo no presentó ninguna objeción a esta línea de acción.

DECIDE:

Artículo 1

Se aceptan por la presente los compromisos ofrecidos por:

- Brascorda, João Pessoa (Paraíba)
- Cisaf, Natal (Río Grande do Norte)
- Cisal, João Pessoa (Paraíba)
- Cosibra, João Pessoa (Paraíba)
- Fibrasa, João Pessoa (Paraíba)
- Fisalplast, Salvador (Baía)
- Sisalana, Salvador (Baía)
- Stella Azzurra, Salvador (Baía)

en relación con la investigación antidumping/antisubvención relativa a las importaciones de cordeles de sisal para agavilladoras y otras máquinas agrícolas atadoras de la partida nº ex 59.04 del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe ex 59.04-31, originarios de Brasil.

Artículo 2

Se prorroga la aceptación de compromisos ofrecida por Cordemex (México) en 1977 en relación con la investigación antidumping/antisubvención relativa a las importaciones de cordeles de sisal para agavilladoras y otras máquinas agrícolas atadoras de la partida nº ex 59.04 del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe ex 59.04-31 originarios de México.

Artículo 3

Se dan por concluidas las investigaciones a que se refieren los artículos 1 y 2.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

RÉGIONS
Annuaire statistique 1986

L'Office statistique des Communautés européennes présente dans cette publication les plus récentes statistiques concernant les caractéristiques économiques et sociales des régions de la Communauté européenne.

Le champ couvert porte notamment sur:

- la population et ses structures,
- l'emploi et le chômage,
- l'enseignement, la santé et divers indicateurs sociaux,
- les agrégats de l'économie,
- les principales séries relatives aux différents secteurs de l'économie: agriculture, industrie, énergie et services,
- les concours financiers de la Communauté aux investissements.

Les principaux indicateurs régionaux sont également présentés dans une série de cartes en couleurs.

233 pages, 14 cartes.

Langues de publication: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Numéro de catalogue: CA-44-85-412-7C-C ISBN: 92-825-5935-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 1 000 FF 151



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tendanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt, . . .),
- une mutation structurelle de la demande, avec le ralentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus «immatériel» et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement «matériel».

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400 FF 62



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg